

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

C/ -----

Rol:

110-2024

Fecha de sentencia:	11-03-2024
Sala:	Segunda
Materia:	702
Tipo Recurso:	Penal-nulidad
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de Valdivia
Cita bibliográfica:	C/ -----: 11-03-2024 (-), Rol N° 110-2024. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?den7s). Fecha de consulta: 12-03-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Valdivia

Valdivia, once de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTO:

Doña ALEJANDRA ANABALON ZUNINO, Fiscal del Ministerio Público, en causa RIT 291-2023, RUC Nº 2100013966- 9, por el delito de Homicidio, seguido en contra de ----, interpone recurso de nulidad en contra de la sentencia dictada con fecha 24 de Enero de 2024, del tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, que en definitiva absolvió al acusado, a fin de que, en mérito de la causal invocada se anule el juicio y la sentencia, determinándose el estado en que ha de quedar el procedimiento y se ordene la remisión de los autos al Tribunal no inhabilitado que correspondiere para que se disponga la realización de un nuevo juicio.

Se invoca el motivo absoluto de nulidad establecido en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, por estimar que la sentencia omite alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, en específico la letra c) del mismo código. En específico reclama que se ha omitido efectuar una exposición y análisis, completo y claro, tal como lo exige la norma, del razonamiento que le permitió llegar a determinadas conclusiones probatorias, las que por contener omisiones contradicen los principios de lógica y máximas de la experiencia, que independiente de las facultades que tiene el tribunal para apreciar la prueba con libertad, constituye una contravención a los requisitos legales mínimos que debe contener dicho análisis al momento de decidir si absolver o condenar en un juicio oral.

Que se procedió a la vista de la causa, recibándose las alegaciones de doña Consuelo Oliva por el Ministerio Público y de don Felipe Alvarez por la defensoría Penal Pública, quienes expusieron lo concerniente a sus pretensiones.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la sentencia recurrida, por voto de mayoría, absuelve al acusado ----- por el delito consumado de homicidio sancionado en el artículo 390 N°2 del Código Penal, que se fundó en los siguientes hechos: “En Valdivia, el día 5 de enero de 2021, siendo aproximadamente las 16:58 horas al interior del Complejo Penitenciario ubicado en Avenida Ramón Picarte N°4100, en circunstancias que la víctima de estos hechos el interno ----- se encontraba al interior del comedor del módulo N°44, sostuvo una discusión con el interno imputado ----- a raíz de lo cual comenzó un forcejeo entre ambos momento en que el imputado premunido de un arma blanca artesanal y con ánimo de provocarle la muerte, agredió a la víctima en la zona del tórax fracturando parcialmente la segunda costilla, transfixiando el pulmón izquierdo, ingresando al pericardio, produciendo una herida lineal del tronco de la arteria pulmonar, cayendo ----- herido en la salida de dicha dependencia, huyendo el acusado del lugar. A consecuencia de la agresión la víctima resultó con “herida corto punzante torácica izquierda” lesión necesariamente mortal que le provocó la muerte en el Hospital Penal.”

SEGUNDO: Que funda la decisión en las siguientes consideraciones: “Undécimo: Hecho acreditado. Que, en virtud de las pruebas reseñadas y valoradas en los considerandos precedentes, incorporada legalmente durante la audiencia, las que fueron apreciadas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, en concepto de este Tribunal reunieron el estándar necesario para dar por acreditado, más allá de toda duda razonable, el siguiente hecho: El día 5 de enero de 2021, aproximadamente las 16:58 horas al interior del Complejo Penitenciario de Valdivia, se produjo un tumulto entre los internos del módulo N° 44 en la zona de acceso del comedor hacia el patio. En dicho contexto la víctima ----- con una herida corto punzante en la zona torácica izquierda pide abandonar el módulo en la reja de acceso. Dicha lesión le provocó la muerte posteriormente en el Hospital Penal. Duodécimo: Calificación jurídica del hecho acreditado. Que el hecho que se ha dado por acreditado, más allá de toda duda razonable, en el considerando anterior, para este Tribunal no es apto de la calificación jurídica del delito contemplado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, esto es, homicidio simple, ya que no se ha establecido por el ente persecutor la realización de acción homicida alguna desplegada por el acusado. Así, los medios de prueba

incorporados en el juicio oral no permiten al tribunal tener por confirmada la hipótesis acusatoria. En tal sentido, los datos probatorios rendidos por el persecutor penal han resultado insuficientes y contradictorios para establecer los hechos de la acusación y la participación del acusado más allá de toda duda razonable. Así, vale la pena considerar que tal estándar probatorio no opera sobre la base de si se cree más a ciertos testigos por sobre otros, que pueden o no haber alterado en parte su relato para beneficiar o exculpar al acusado, sino de decidir fundadamente si, sobre la base de la prueba incorporada en el proceso penal, es posible o no justificar externamente la concurrencia de la hipótesis acusatoria o, si por el contrario, dichos datos probatorios resultan insuficientes para satisfacer el estándar establecido por el legislador en el artículo 340 del Código Procesal penal...”

TERCERO: Que la parte recurrente, reclama que conforme se desprende de los medios de prueba, no hay duda de la identidad de la persona que estuvo con la víctima al momento de ocurrencia de los hechos, no hay terceras personas involucradas, lo único que es objeto de discusión es si la muerte de la víctima corresponde a un homicidio, un caso fortuito o un suicidio. El propio acusado señala que estaba forcejeando con -----, lo que es reafirmado por el testigo presencial. La defensa no señala la intervención de un tercero, tampoco que su defendido no sea quien actuó con la víctima, sino una acción de auto agresión de -----, y dado el resultado, un suicidio.

A resolver esta legítima controversia, es fundamental los dichos del único testigo presencial, un funcionario del Estado en acto de servicio, que conocía a víctima y acusado, que sindicaba expresamente una acción matadora del acusado sobre la víctima. Reafirma lo anterior el perito forense al señalar como causa de muerte “herida cortopunzante torácica izquierda, lesión de carácter mortal, atribuible a terceros”. No hay discusión que el único tercero respecto de la víctima es el acusado. Sin embargo, el tribunal da por acreditado un tumulto, y que la víctima resultó mortalmente lesionada. El acusado relata, como fue su interacción con la víctima y sin embargo el tribunal traslada dicha acción a un tumulto. Refiere que lo que indica la lógica, si hay dos personas (versión del propio acusado), un arma y una de ellas fallece con una lesión compatible con la naturaleza de dicha arma, ese resultado es casual, un caso fortuito; una legítima defensa; un suicidio o un homicidio, el tribunal no explica lo que paso, o a que atribuye la muerte de la víctima.

Agrega que lo anterior vulnera las reglas establecidas en el artículo 297 del Código Procesal Penal, la hacer, de este hecho la fundamentación para su sentencia absolutoria, de dado lo relevante es que la víctima fue objeto de una agresión por parte de un tercero, que le provocó la muerte, y ese tercero corresponde al acusado, que en consecuencia tiene la calidad de autor de estas.

CUARTO: Que respecto de estas alegaciones el mismo considerando undécimo ya citado refiere, "...que la prueba incorporada por el ente persecutor adolece de contradicciones internas y externas de manera que no es posible tener por establecido que el acusado haya desplegado la conducta homicida sobre la persona de la víctima. En efecto la acusación fiscal en lo tocante a acreditar la conducta desplegada por el acusado se sostiene en su totalidad en el testimonio del Gendarme Máximo Marín quien es el único que declaró haber visto al acusado apuñalar en el pecho a la víctima. Por lo mismo, la valoración de su testimonio debe ser efectuada con mayor prolijidad, por ser único y, luego debe analizarse si existe otro medio de prueba que lo corrobore o un conjunto de indicios que permitan darle credibilidad. El testimonio carece de los elementos de corroboración internos para tener por acreditada la conducta homicida ya que, se trata de un testimonio vago que no da mayores detalles de cómo identificó a ----- a quien señaló conocerlo por haber apuñalado a Leonardo, sin indicar si lo conocía de antes. Tampoco describe suficientemente al acusado respecto de sus características ya sea vestimentas, tatuajes, cabello u otra símil que le haya permitido distinguirlo entre los 10 a 12 internos que se encontraban forcejeando en un tumulto a la salida del comedor del módulo según la propia declaración del Máximo Marín, considerando además que él estaba al interior de otra dependencia distante unos 10 a 12 metros del lugar donde habrían sucedido los hechos. Toda esta dinámica fáctica relacionada al relato lo hace feble. Lo anterior se adiciona a que declaró en estrados que se encontraba sólo en la zona de vigilancia del módulo el día de los hechos quedando en evidencia la contradicción con la declaración anterior que le fue exhibida donde da cuenta de que se encontraba con un teniente de apellido Barría que también habría visto lo sucedido, circunstancia que fue referida por el testigo César Osvaldo Gutiérrez Muñoz. Tampoco se pudo establecer cuál era el ángulo de visión que tenía el testigo Marín desde el interior de la zona de vigilancia ni el campo de visión, el cual se indicó que era limpio, pero en las imágenes se visualizaba a lo menos un pilar que se encontraba en la zona donde se describió ocurrieron los hechos sin que haya sido posible por el

Tribunal hacerse de cómo es esta zona de vigilancia, dónde estaba posicionado el testigo en su interior y cuál era la vista que tenía hacía el patio. El testigo señaló la misma declaración breve e imprecisa en la carpeta investigativa y en estrados.

De lo expuesto resulta evidente para este Tribunal que este testimonio es insuficiente por ser contradictorio careciendo de la coherencia interna y externa necesaria para acreditar con los hechos que se pretenden por el Ministerio Público. Revisado todo el acervo probatorio incorporado en juicio y valorado en el considerando respectivo, ningún otro elemento de prueba hay que permita establecer la conducta homicida imputada, ya que el desarrollo de toda la investigación y del caso presentado en estrado fijó como premisa fundamental el testimonio de Máximo Marín, estando todas las otras pruebas destinadas a acreditar hechos o dinámicas que ocurrieron con posterioridad al ataque homicida. Por otra parte, tampoco se ha indicado móvil alguno que pueda servir aun indiciariamente para sostener los hechos de la acusación, no se identificó el arma homicida y no se conoce el testimonio del segundo testigo que según Marín habría visto los hechos junto con él desde la zona de vigilancia del módulo.”

QUINTO: Que conforme lo expresa el artículo 297 del Código procesal Penal los tribunales apreciaran la prueba con libertad, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. La causal del artículo 374 letra e) permite a esta Corte la revisar la valoración de la prueba que ha realizado el tribunal de juicio oral, con esto, los parámetros de racionalidad que fundan sus conclusiones.

La sentencia desestima los dichos del testigo presencial de los hechos, porque a su juicio resulta contradictorio con los otros medios probatorios, asumiendo que éste no sería confiable por cuanto en dicho momento había un tumulto, situación que no explica suficientemente. Lo cierto es que el propio acusado reconoce haber mantenido un forcejeo con la víctima, quien quería autolesionarse, descartando la participación de otras personas, lo que resultaría coincidente con el testimonio del gendarme Máximo Marín Garrido, respecto de quien no existe duda que se encontraba en el lugar y quien habría prestado declaración a los funcionarios policiales que concurren al lugar a las dos horas de ocurridos los hechos y realizaron el levantamiento de los medios de prueba del sitio del suceso. El mismo acusado reconoce en su declaración que éste se encontraba en el sitio del suceso, forcejeando

con la víctima. Casi de manera inmediata a la ocurrencia de los hechos, los gendarmes sacan del lugar al acusado, lo que da cuenta que no existía confusión acerca de su participación, lo que no habría sido posible en el caso de que haya habido un tumulto que impidiera la identificación del posible agresor.

Llama la atención que no haya sido encontrada el arma homicida, si lo que se argumenta por la defensa es que el acusado habría tratado de evitar que la víctima se auto agrediera. Al teniente Barría, no le tomaron declaración de inmediato por que no se encontraba en el lugar, por lo que resulta esperable que su testimonio posterior no resulte tan preciso, y por ello tampoco es razonable que el Tribunal le atribuya un valor tal que permita desestimar los otros medios de prueba. El propio testigo Máximo Marín es quien alude a un a tumulto en el comedor, que no le impidió ver el forcejeo entre el acusado y la víctima, siendo testigo de cuando le dan la puñalada en el pecho.

Por otra parte, de las pruebas incorporadas en el juicio, se acreditó por el experto Enrique Rocco Rojas, médico legista, que la víctima fallece por una herida cortopunzante a nivel pectoral izquierdo, de sentido horizontal, de 3,5 cm de largo, que comprometía el músculo pectoral, ingresaba al tórax izquierdo a través del primer espacio intercostal y fracturaba la segunda costilla del lado izquierdo, transfixiaba el lóbulo superior del pulmón izquierdo, y finalmente ingresaba al corazón a través de una herida en el tronco de la arteria pulmonar con trayecto de izquierda a derecha, de arriba abajo y de adelante hacia atrás, lesión de carácter mortal atribuible a acción de terceros y de intensidad al menos moderada, lo que explica la fractura de costilla en el trayecto del arma. Afirmo que no es compatible con ser autoinflingida, siendo lo más probable que el ataque haya sido de frente. Luego consultado por la defensa, refiere que no es posible descartar la conjunción de fuerzas. En este sentido no hay relato ni prueba que confirme esta última alternativa.

Entonces no resulta razonable concluir, que si hay un forcejeo entre dos personas, y una resulta muerta por un ataque de frente con arma blanca, no pueda determinarse el delito y menos la participación.

Tampoco el tribunal alude a las máximas de experiencia, como fundamento de sus conclusiones, en

circunstancias que la víctima solo le quedaban meses para salir en libertad, que el agresor tenía un rol de “protector” al interior del penal, que supuestamente la víctima tenía amigos y apoyo dentro del penal y que ya se había realizado cortes antes. Si bien es común dentro de los internos, realizarse cortes para obtener atención a sus peticiones o para ser llevados al ASA, no es dable concluir que se auto lesionara de la forma que dan cuenta las lesiones constatadas en la autopsia, considerando que a pesar de los auxilios, la lesión era de tipo vital.

SEXTO: Por estas consideraciones se estima que la sentencia impugnada, carece de suficiente razonabilidad en cuanto a la apreciación de los medios de prueba, contradiciendo las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, al desestimar sin fundamento el testimonio del testigo presencial de los hechos, que se encuentra en concordancia con los demás antecedentes de prueba, en especial los dichos del propio acusado, la declaración del médico legista y los testimonios de los funcionarios policiales que llevaron a cabo las primeras diligencias.

SÉPTIMO: Que lo razonado impide la reproducción y fijación del razonamiento utilizado por los jueces para alcanzar las conclusiones que los llevan a la absolución del acusado, incumpliendo con ello los requisitos normativos formales del sistema de valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica y de consiguiente, se verifica la causal de nulidad impetrada por el Ministerio Público.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 297, 342, 372 y 384 del Código Procesal Penal, se declara que SE ACOGE sin costas el recurso de nulidad deducido por el Ministerio Público en contra de la sentencia de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, dictada en los autos RIT 291-2023, RUC N° 2100013966- 9, del tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia y en consecuencia SE ANULA esta y EL JUICIO ORAL en que ella recayó, retrotrayéndose el procedimiento al estado que el tribunal no inhabilitado que corresponda, lleve a cabo un nuevo juicio oral y dicte la sentencia como en derecho corresponda.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la Fiscal Judicial, Sra. Paola Oltra Schüler.

N°Penal-110-2024.